



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00110-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE NIEVES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 668

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **LUIS ENRIQUE NIEVES Y OTROS** contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de la Resolución No. 07009 del 26 de junio de 1995, del oficio No. OFI11-55498MDSGDVBSGPS-22 del 24 de junio de 2011 y Resolución no. 2324 del 26 de mayo de 2015, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

ANTECEDENTES

- I. La demanda fue presentada el 10 de junio de 2015 ante los Juzgados Administrativos de Popayán Cauca.
- II. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán por medio de auto interlocutorio No. 773 del 16 de junio de 2015 dispuso inadmitirse la demanda y conceder termino para subsanar en razón a que adolecía la demanda de deficiencia de carácter formal como no encontrarse los anexos de la misma exactamente la copia del acto acusado.

- III. Por medio de auto interlocutorio No. 1022 del 1 de julio de 2015 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán admitió la demanda por encontrar cumplidos todos requisitos.
- IV. Con acta No. 403 del 6 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia inicial el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la etapa de saneamiento del proceso se observó necesario determinar el último lugar de la prestación del servicio del señor MARCO FIDEL NIEVES CASAÑAS –causante-.
- V. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto interlocutorio No. 457 del 25 de abril de 2018 dispuso remitir por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, valor que no sobrepasa los 50 salarios fijados por el legislador, dejando de presente que para estimar la cuantía se debe hacer conforme lo ordena el **último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**¹, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2015², tres años para atrás.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

¹ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.
² Fecha presentación de la demanda: 10 de junio de 2015-Folio 25.

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).".

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

Pese que para el caso en concreto la conciliación extrajudicial no era requisito para acudir a la jurisdicción esta obra a folio 15.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado **DISPONE:**

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **LUIS ENRIQUE NIEVES**.

3-. RECORDAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el termino de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsas de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor OSCAR MARINO APONZA, con tarjeta profesional 86.677 del C. S de la J, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

SECRETARÍA DE LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO 039
 18 JUN 2018
 LA SECRETARÍA

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00100-00**
 Demandante: **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS**
 Demandado: **COLPENSIONES**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 676

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS** contra **COLPENSIONES**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad parcial de la Resolución SUB 68720 del 14 de marzo de 2018 por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez y la nulidad absoluta de la Resolución DIR 7149 del 13 abril de 2018 que resolvió el recurso de apelación mediante la cual se confirmó en todas sus partes la primer resolución recurrida expedidas por Colpensiones, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 68720 del 14 de marzo de 2018 por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez y la nulidad absoluta de la Resolución DIR 7149 del 13 abril de 2018 que resolvió el recurso de apelación mediante la cual se confirmó en todas sus partes la primer resolución recurrida. A título de restablecimiento pretende que se le reconozca y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios de conformidad con los preceptos normativos de la ley 33 de 1985, que se reconozcan y paguen las diferencias correspondientes a las mesadas pensionales a partir del momento en que adquirió el status pensional.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$19.324.384²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³, dejando de presente que para estimar la cuantía se debe hacer conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011⁴**, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2018⁵, tres años para atrás.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 66.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

⁴ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁵ Fecha presentación de la demanda: 2 de mayo de 2018-Folio 54.

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor **Alfredo Zuñiga Bolaños**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la inclusión de factores salariales que tienen que ver con el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión del accionante, es decir sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **ALFREDO ZUÑIGA BOLAÑOS**.

3-. RECORDAR a COLPENSIONES que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor MARIO RODRIGUEZ CORDOBA, con tarjeta profesional 145.929, quien según certificación No. 146963, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARÍA
18 JUN 2018 039
SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00099-00**
 Demandante: **JHOHAN FABIAN SANCHEZ CORTES Y OTROS**
 Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, '15 11 2018

Auto Interlocutorio No.681

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **JHOHAN FABIAN SANCHEZ CORTES** (víctima directa), Jhohan Stiwár Sánchez Perlaza (hijo de la víctima), Gloria Celia Cortes (madre de la víctima) y Francisco Alexander Cortes (hermano de la víctima), **contra** la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocurrido el 19 de septiembre de 2012.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$33.987.652²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 19, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 5 de diciembre del año 2016,

¹ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 5.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=**\$390.621.000.**

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 14 de octubre de 2016.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ de la ley 1437 de 2011, y fue interpuesta en término⁷ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.⁸, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **JHOHAN FABIAN SANCHEZ CORTES**.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Fecha radicación de la demanda: 30 de abril de 2018-Folio 20.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

3-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **ANATOLY ROMAÑA DÍAZ**, con tarjeta profesional 205.918, quien según certificación No. 148097, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

16 JUN 2018 039
Oficial



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00097-00**
 Demandante: **DAVID ARAMBURO MOSQUERA**
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-
MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 682

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **DAVID ARAMBURO MOSQUERA** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de la Resolución 4143.0.10.21.5543 del 17 de julio de 2017 por medio de la cual se reconoció las cesantías definitivas a la parte demandante, también de la Resolución No. 4143.010.21.00224 del 15 de enero de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto a la primer resolución mencionada que confirmó en todas sus partes la negativa de la solicitud de ajuste de cesantías, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **DAVID ARAMBURO MOSQUERA**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.0.10.21.5543 del 17 de julio de 2017 por medio de la cual se reconoció las cesantías definitivas a la parte demandante, también de la Resolución No. 4143.010.21.00224 del 15 de enero de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto a la primer resolución

mencionada que confirmó en todas sus partes la negativa de la solicitud de ajuste de cesantías. A título de restablecimiento solicita el reconocimiento de los factores salariales legales y liquidarlos conforme a los certificados y la diferencia de salarios no tenidos en cuenta en la liquidación de cesantías donde se le incluyan todos los factores como lo son: prima de servicios, diferencia de salario, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras aplicando la indexación correspondiente.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**38.864.023**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. ...”

Como es sabido la conciliación prejudicial no es requisito cuando se trata de prestaciones sociales periódicas, pero cuando no lo son la conciliación prejudicial

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 33.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

si es un requisito de procedibilidad, pues en ese sentido el Consejo de Estado ha precisado la naturaleza de las cesantías señalando:

“[...] Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. [...]”. ⁴

Observa el despacho, que la constancia de Conciliación Prejudicial realizada por la Procuraduría 166 judicial II obra a folio 12-14, requisito de procedibilidad necesario para solicitar ante la jurisdicción la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicha pretensión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **DAVID ARAMBURO MOSQUERA**.

3-. RECORDAR a la NACIÓN- MINEDUCACIÓN, AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **FLAVIO PEÑA ALZAMORA**, con tarjeta profesional 108601, quien según certificación No. 148063, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

LA SECRETARIA
10 JUN 2018
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00095-00**
Demandante: **JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No.683

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO** contra **COLPENSIONES** la quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento** pretende la nulidad de la Resolución GNR 17050 del 20 de enero de 2016, mediante la cual se ordenó liquidar parcialmente la pensión de vejez, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, con interlocutorio No. 888 del 10 de abril de 2018, este Despacho Judicial declaro la nulidad por falta de Jurisdicción en el proceso ordinario laboral en primera instancia y como consecuencia Ordeno remitir a la oficina Judicial (reparto) para adjudicar a los Juzgados Contencioso Administrativos de eta ciudad (fl. 239).

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía,

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

por cuanto esta fue tasada en \$**35.917.070**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la faculta de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita declarar la nulidad del acto administrativo que le liquidó parcialmente la pensión de vejez, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

² Folio 6 .

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad 162⁴, 163⁵ y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a COLPENSIONES al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **JULIO ENRIQUE NAVARRETE BELLO**.

3-. RECORDAR a COLPENSIONES que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

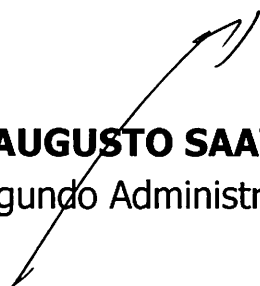
⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

3-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, con tarjeta profesional 97.674, quien según certificación No. 148187, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



00039
18 JUN 2018
[Handwritten Signature]
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00090-00**
Demandante: **RODRIGO ARTURO PEÑA CIFUENTES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-**
Medio de Control: **APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 765

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor RODRIGO ARTURO PEÑA CIFUENTES y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL, por valor de nueve millones doscientos setenta y dos setenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 9.272.753), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor.

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. JOSE MIGUEL COPETE RIVERA, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 7 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría No. 144 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia.

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

Parte **CONVOCANTE:**

- 1) Poder otorgado por el convocante al Dr. JOSE MIGUEL COPETE RIVERA, (fl.7).
- 2) Sentencia 161 del 23 de septiembre de 2010.(fls 8 a 36)

- 3) Copia del derecho de petición del 01 de febrero 2014.(fls 40-41)
- 4) Respuesta del derecho de petición del 27 de marzo de 2014.(fl 39)
- 5) Hoja de servicios del militar (fls 42-43)
- 6) Resolución de reconocimiento y pago de asignación de retiro (fls.44-45)
- 7) Certificación de incrementos 1996 a 2004 (fl 46)
- 8) Certificado de la última unidad donde presto servicio militar. (fl 47).

Parte **CONVOCADA:**

- 1) Poder legalmente conferido a DAVID ANDRES BAUTISTA MARIN (fl 63)
- 2) Acta de comité de conciliación en 2 folios (75-76)
- 3) Liquidación de la asignación de retiro de 1999 a 2018 por la oficina jurídica. (fl 78 a 80)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor Dr. JOSE MIGUEL COPETE RIVERA, (fl.7), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría N° 144 Judicial II Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con CREMIL, entidad convocada.

De igual forma la parte convocada aportó el poder conferido a la Dr. DAVID ANDRES BAUTISTA MARIN, en representación de la entidad convocada y sus soportes (fls. 63-71).

➤ MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: El valor de nueve millones doscientos setenta y dos setenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$ 9.272.753) por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor discriminados de la siguiente manera: el ciento por ciento (100%) del capital, el setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, sin intereses, aplicando la prescripción cuatrienal a partir del 27 de febrero de 2010 (fl. 81 reverso), valores que corresponden al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor RODRIGO ARTURO PEÑA CIFUENTES, encontrándose claramente detallados en la pre-liquidación efectuada por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, el pago será efectuado entre los seis (6) meses siguientes a que se efectúe el control de legalidad por parte del Juez Administrativo correspondiente

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "*Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*". Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación ((fls. 2 a 6), derecho de petición por medio del cual se solicitó el ajuste de la asignación del retiro del actor de fecha 01 de febrero 2014 (fls.40-41), petición que dio origen a la expedición del oficio No. 0019633 del 27 de marzo de 2014 (fl.2-3), por medio del cual CREMIL, niega la solicitud presentada por el convocante y lo invita a conciliar, de lo que infiere el Despacho, que la fecha tomada por CREMIL para calcular la prescripción cuatrienal es congruente con el material probatorio allegado (fl.81 a 83).

En igual sentido, obra en el expediente la Resolución N° 0180 de marzo 03 de 1980 (fl.44-45), por medio de la cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, reconoció al convocante una asignación de retiro, por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida.

Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa certificación expedida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, donde se informe que la entidad convocada no ha efectuado ningún reajuste a la asignación de retiro del convocante por concepto de IPC, el despacho considera que la Entidad convocada deberá verificar que no se haya realizado desembolso respecto del IPC en cuanto a la asignación de retiro del señor Sarria Barreiro, antes de proceder al pago efectiva del mismo.

- QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR NI A LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

" (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera

reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial el mismo tiene apariencia de buen derecho, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

Sobre la conciliación, ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política. "

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores - indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor RODRIGO ARTURO PEÑA CIFUENTES y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría N° 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del día 17 de abril de 2018 por un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 9.272.753), que serán pagados dentro de los seis (6) meses contados a partir de esta aprobación, el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno ya por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado pago alguno por

concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro, al señor RODRIGO ARTURO PEÑA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.944.072, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto al convocante.

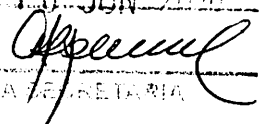
TERCERO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora N°144 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO.- En firme la presente providencia expídase copia autentica del acta de conciliación celebrada el día 17 de abril de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

ESTADO DE CALI
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA 039
18 JUN 2018

LA SECRETARIA


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00089-00**
 Demandante: **TRINY MARIA ANDRADE DIAZ**
 Demandado: **COLPENSIONES**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto N° 664

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por la señora **TRINY MARIA ANDRADE DIAZ** contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° GNR 323881 del 28 de noviembre del 2013¹, la VPB 17381 del 7 de octubre de 2014² y la GNR 364273 del 1 de diciembre de 2016³, emanados por Colpensiones donde se niegan la reliquidación de la mesada pensional, el pago del respectivo retroactivo y los intereses moratorios y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2⁴, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

¹ Folio 3-4.

² Folio 7-8.

³ Folio 15-22.

⁴ Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, a folio 28 de la demanda, se observa que no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues se resalta que el medio de control traído con la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello, para efectos de la determinación de la cuantía, no se tuvo en cuenta la estimación razonada conforme lo ordena el **último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**⁵, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2018⁶, tres años para atrás.

Respecto del factor territorial, se cumple con lo establecido en el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁷, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁸.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma, exceptuando la

⁵ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁶ Fecha presentación de la demanda: 17 de marzo de 2017-Folio 23.

⁷Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁸ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

cuantía, establecidos en los artículos 162⁹ y 163¹⁰ de la ley 1437 de 2011, y fue radicada en término, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c¹¹.

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170¹² ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora TRINY MARIA ANDRADE DIAZ contra COLPENSIONES, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

⁹ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹⁰ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹¹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

¹² Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, Al doctor **JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ** con tarjeta profesional No. 152.420 del Consejo Superior de la Judicatura.

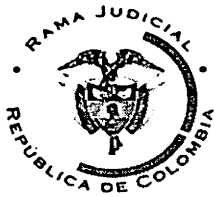
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE
CALLE DEL BOGOTÓ 039
10 JUN 2018
[Firma]
LA SECRETARIA

¹³ Folio 1.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00086-00**
Demandante: **DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO**
Demandado: **LA NACION-MINJUSTICIA Y OTROS.**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Decisión: **REMITE POR COMPETENCIA –CUANTÍA- AL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No.686

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO** contra **LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO –ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN** quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende se declare que existió una FALLA EN EL SERVICIO

ANTECEDENTES

En demanda inicial **DEYSI YOLANDA CERON DE ASTUDILLO**, pretende mediante el medio de control de REPARACION DIRECTA (art. 140 de la Ley 1437 de 2011), se declare ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la parte demanda, al actuar con negligencia, omisión, falta de deber de cuidado en un negocio jurídico en cabeza de la Notaria Sexta del Circulo de Cali (Notario y Funcionarios) al omitir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la identificación personal del vendedor SEGUNDO NE

CIFUENTES RUALES al no realizarle la aplicación del sistema de IDENTIFICACION BIOMETRICA lo cual contribuyo a que supuestamente se suplantara al vendedor de esta forma se consolido y se materializo el DELITO DE ESTAFA.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, se considera que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por las siguientes razones: Si bien la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda fue determinada por la parte actora en la suma de \$ **498.122.554 MCT**¹ esta suma equivale a **637 SMLMV** Por este motivo, es claro que la competencia de este Despacho se ve alterada si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo **155.6**²del CPACA

Por lo tanto y dado que como se dijo anteriormente la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de 637 SMLMV, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual tiene competencia para conocer del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. **152.6** del CPACA el cual dispone lo siguiente:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por todo lo anterior, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos y que ésta dependencia realice el respectivo trámite de envío al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Folio 13.

² “*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:*
(...)”

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

1-. DECLARASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

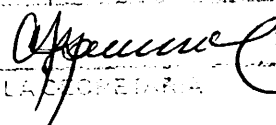
2-. ORDÉNASE remitir la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

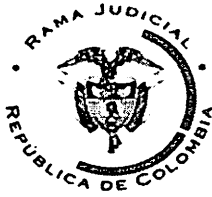
3-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor MARCO TULIO ASTUDILLO RODRIGUEZ, con tarjeta profesional 69.552, quien según certificación No. 148740, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

039
12 JUN 2018

LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00279-00**
Demandante: **MARITZA CASTRO QUINTERO**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA E.S.E**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 685

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por la señora **MARITZA CASTRO QUINTERO** contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de los acuerdos No. 019 del 26 de octubre de 2016, No. 020 del 26 de octubre de 2016, No. 023 del 1 de noviembre de 2016 y el No. 029 del 21 de noviembre de 2016 por las cuales se modificó la planta de personal y se suprimieron algunos cargos, entre ellos el de la demandante y, se restablezca de la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **Maritza Casto Quintero**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de acuerdos No. 019 del 26 de octubre de 2016, No. 020 del 26 de octubre de 2016, No. 023 del 1 de noviembre de 2016 y el No. 029 del 21 de noviembre de 2016 por las cuales se modificó la planta de personal y se suprimieron algunos cargos, entre ellos el de la demandante. A título de restablecimiento solicita se ordene el reintegro, así mismo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas por la desvinculación, de los salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad, de servicios, de antigüedad

incluidos los aumentos que se hubieren causados y la moratoria por el no desembolso con sus respectivos intereses, con la correspondiente indexación y que se condene en costas a la entidad demandada.

II. Mediante Auto Interlocutorio No. 1518 del 18 de diciembre de 2017 (fl. 29) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, para que estimara razonadamente la cuantía, así como también se solicitó constancia de notificación de los actos administrativos demandados y documento donde se evidencie fecha de publicación de los mismos para determinar si la demanda fue interpuesta en el término señalado por el artículo 164.2D

- 1) Según informe secretarial que antecede (fl.33), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que respecto de la estimación razonada de la cuantía el apoderado manifestó lo siguiente:

"La estimación razonada de la cuantía para la fecha en que la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – ESE o mejor desde el momento mismo en que se presentó la desvinculación o la disfuncionalidad, hasta la fecha de presentación de la demanda, se cuantifica en cantidad de TRECE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS (13.065.302) pesos M/cte." -Subrayas del Despacho-

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el escrito allegado se proporciona la estimación razonada de la cuantía y se hace claridad respecto de la comunicación, notificación y publicación de los actos administrativos que

fueron publicados en sitio web – sistema de internet- que fueron aportados en el CD con la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**13.065.302**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 8 - 10, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 8 de mayo del 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 27 de febrero del 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶

¹ *“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 17.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

⁴ *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MARTZA CASTRO QUINTERO**.

⁶Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

3-. RECORDAR a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor HERNAN SANDOVAL QUINTERO, con tarjeta profesional 24432, quien según certificación No. 148651, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE ACTO SE
DIO EN EL AÑO 2018
EL DÍA 18 JUN 2018



Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00258-00
 Demandante: Daniel Cruz Olave
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: Ejecutivo



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00258-00**
 Demandante: **DANIEL CRUZ OLAVE**
 Demandado: **UGPP**
 Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 601

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **DANIEL CRUZ OLAVE** presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la **sentencia del 08 de julio de 2011** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, confirmada por la **sentencia No. 031 del 31 de enero de 2.013** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto, se libraré mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (No. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (No. 1 del art. 297 del CPACA). Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copias de la sentencia del 08 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se ordenó a LA

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE ANTONIO NARIÑO a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión del señor DANIEL CRUZ OLAVE, de acuerdo con el artículo 98 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social vigente durante los años 2001-2004, “desde el día 1 de julio de 2007 y hasta la fecha, por lo tanto se deben reconocer y pagar la diferencia existente desde el reconocimiento pensional”, sumas que además, debe reconocerse la indexación.

El anterior documento al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituye un título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no está sujeta a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda pero ajustado conforme fue ordenado en la sentencia, por lo tanto la orden se librará respecto del saldo pendiente de la obligación, teniendo en cuenta el pago parcial reconocido por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP, mediante resolución RDP 004581 del 04 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DANIEL CRUZ OLAVE** y en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 08 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$297.696.405) MCTE, por concepto de la diferencia en mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, teniendo en cuenta el 100% del salario promedio devengado por el señor DANIEL CRUZ OLAVE, en los últimos tres (3) años antes de pensionarse, en virtud al Artículo 98 de la convención colectiva de

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00258-00
Demandante: Daniel Cruz Olave
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

3

trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 01 de julio de 2007.

2. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$53.740.648) MCTE, por concepto de indexación de las sumas adeudadas al demandante, desde el 01 de julio de 2007.

3. Lo correspondiente al pago de los intereses moratorios.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y el MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante, lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al demandante **DANIEL CRUZ OLAVE**.

TERCERO. - **ORDENAR** a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO. - **CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para, proponga excepciones y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

QUINTO. - **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora AMPARO ESPINAL ROMAN con tarjeta profesional No. 62.711, en virtud del Certificado de Vigencia de Tarjeta Profesional No.140539 de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

039
18 JUL 2018
[Firma]

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76-001-33-33-002-2017-00258-00
Daniel Cruz Olave
UGPP
Ejecutivo

4

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00246-00
 Demandante: Ninfa Quintana
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: Ejecutivo



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00246-00
 Demandante: NINFA QUINTANA
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 607

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **NINFA QUINTANA** presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, no ha cumplido con lo ordenado en la **sentencia del 29 de febrero de 2012** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, confirmada por la **sentencia No. 156 del 20 de mayo de 2.013** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto, se libraré mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (No. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (No. 1 del art. 297 del CPACA). Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copias de la sentencia del 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se ordenó a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE ANTONIO NARIÑO a título de restablecimiento del

derecho, la reliquidación de la pensión de la señora NINFA QUINTANA, de acuerdo con el artículo 98 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales - ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social vigente durante los años 2001-2004, "desde el día 1 de noviembre de 2004 y hasta la fecha, por lo tanto se deben reconocer y pagar la diferencia existente desde el reconocimiento pensional", sumas que además, debe reconocerse la indexación.

El anterior documento al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituye un título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no está sujeta a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda pero ajustado conforme fue ordenado en la sentencia, por lo tanto la orden se librará respecto del saldo pendiente de la obligación, teniendo en cuenta el pago parcial reconocido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante resolución RDP 006781 del 19 de febrero de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NINFA QUINTANA** y en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se resolvió lo siguiente:

"3. – ORDÉNASE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "ESE ANTONIO NARIÑO" RELIQUIDAR la pensión de la seora NINFA QUINTANA, de conformidad con la cuantía establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, vigente durante los años 2001 – 2004 y

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00246-00
 Demandante: Ninfa Quintana
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: Ejecutivo

3

que se ha venido prorrogando automáticamente, en los términos indicados en la parte considerativa de la demanda.

La reliquidación de la pensión de la demandante se efectuó desde el día 1 de Noviembre de 2004 y hasta la fecha, por lo tanto se debe reconocer y pagar la diferencia existente desde el reconocimiento pensional.

Las sumas que resulten de la condena anterior serán indexadas hasta que se normalice el pago, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En ella, el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...)

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y el MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante, lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la demandante **NINFA QUINTANA**.

TERCERO. - **ORDENAR** a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00246-00
Demandante: Ninfa Quintana
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

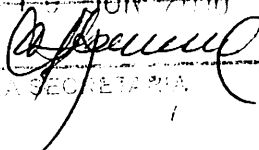
4

CUARTO. - CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para, proponga excepciones y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA con tarjeta profesional No. 92.269, en virtud del Certificado de Vigencia de Tarjeta Profesional de la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

039
18 JUN 2018

LA SECRETARÍA

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00153-00
 Demandante: Adriana Trujillo
 Demandado: Ministerio de Educación FOMAG y Otros
 Medio de Control: Ejecutivo

1



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00153-00**
 Demandante: **ADRIANA TRUJILLO**
 Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS**
 Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 15 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 661

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ADRIANA TRUJILLO**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante **FAILO ARTURO CUELLAR**, presentó demanda ejecutiva en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, no ha cumplido con lo ordenado en la **sentencia del 26 de marzo de 2015** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali; dado a que mediante Auto de Sustanciación No. 470 del 23 de noviembre de 2017, se remitió el presente proceso a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos para su revisión y concepto contable, no obstante que a la fecha no se ha allegado ningún informe o concepto, procede el despacho a realizarlo conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto, se libraré mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (No. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (No. 1 del art. 297 del CPACA). Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copias de la Sentencia del 26 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, Ejecutoriada el 7 de mayo de 2015 en la cual se ordenó al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, pagar la pensión de jubilación con incorporación de todos los factores percibidos entre los años 2006 y 2007, asimismo, se allegó la Resolución No. 4143.0.21.9394 del 14 de diciembre de 2016 proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Cali – Prestaciones Sociales, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la reliquidación y sustitución de una pensión de jubilación a la señora ADRIANA TRUJILLO en calidad de beneficiaria y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que tramite y proyecte los Actos Administrativos de reconocimiento de la reliquidación ordenada.

El anterior documento al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA constituye un título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no está sujeta a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda pero ajustado conforme fue ordenado en la sentencia, por lo tanto la orden se librará contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ADRIANA TRUJILLO** y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 26 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali, en la cual se resolvió lo siguiente:

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00153-00
 Demandante: Adriana Trujillo
 Demandado: Ministerio de Educación FOMAG y Otros
 Medio de Control: Ejecutivo

"4. – **Condenar** a título de restablecimiento del derecho al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagarle a FAILO ARTURO CUELLAR lo siguiente.

a. La pensión de jubilación con incorporación de todos los factores percibidos entre los años 2006 y 2007 – Asignación Básica Promedio, Prima Navidad, Prima Vacacional Anual – todos los cuales servirán para reliquidar dicha prestación, indexando dichos valores al momento de adquirirse el estatus de pensionado – 4 de mayo de 2007.

b. Actualizar las sumas resultantes de la condena anterior como lo ordena el art. 192 de la ley 1437, dando aplicación a la siguiente fórmula.

Índice Final

$$R = Rh \text{ -----}$$

Índice Inicial

c. Aplicar la fórmula separadamente mes por mes, para cada suma debida.

d. Efectuar las gestiones pertinentes y realizar el pago respectivo en el término de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoría de esta sentencia, so pena de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, como indica el art. 192 de la ley 1437.

5.- Ordenar a la SECRETARI DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que conforme a lo de su competencia tramite y proyecte los actos administrativos de reconocimiento de la reliquidación ordenada.

(...)

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y el **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante, lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la demandante **ADRIANA TRUJILLO.**

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00153-00
Demandante: Adriana Trujillo
Demandado: Ministerio de Educación FOMAG y Otros
Medio de Control: Ejecutivo

4

TERCERO. - ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO. - CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para, proponga excepciones y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.G.P.).

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ con tarjeta profesional No. 208.789, en virtud del Certificado de Vigencia de Tarjeta Profesional de la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EXPEDIENTE N.º 76-001-33-33-002-2017-00153-00
SECRETARÍA POR ESTADO 039
PDY 1.º JUN 2018
Apurucual
LA SECRETARÍA